

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre la objeción al juramento estimatorio presentado por el demandado PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., al momento de contestar la demanda y formular excepciones.

Cali, febrero 14 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)
Radicación No. 76001-31-03-103-2022-00063-00

Atendiendo el informe secretarial y una vez revisadas las objeciones al juramento estimatorio, el Juzgado:

RESUELVE:

AGREGAR a los autos sin consideración alguna la objeción al juramento estimatorio presentada por el demandado Provida Farmacéutica S.A.S., toda vez que en la presente acción se pretenden perjuicios extrapatrimoniales tales como daños morales y perjuicios a la vida de relación.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626509c37ce001000fd0425c979da9e2831e1163295cbd28671588377d181d13**

Documento generado en 14/02/2023 12:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez las presentes diligencias.
Sírvasse proveer.

Cali, febrero 14 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto Interlocutorio No.166

Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AGROINVERSIONES LA FORTUNA SAS
Demandada: CONSORCIO LUZ DEL VALLE Y OTROS
Radicación: 760013103013-2022-00126-00

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretarán las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en aplicación al Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, por tanto el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO, CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONVOCAR a las partes dentro presente proceso para que concurran personalmente con el fin de adelantar en una sola audiencia, las actuaciones previstas en los artículo 372 y 373 del C.G.P., asimismo, deberán concurrir sus apoderados.

SEGUNDO. Para tales efectos se señala la hora de las **9 A.M.**, del **día 23 del mes de MARZO del año 2023**, fecha en la que se realizará la precitada **diligencia de forma presencial.**

TERCERO. Prevenir a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numeral 4 y 6 del C. G. P. Asimismo, se les informa que en dicha audiencia se practicarán los **interrogatorios a las partes.**

CUARTO. PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P., se decretarán las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Téngase como tal los aportados con la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN EN EL CHOCÓ –FUNFECHO-

Documentales:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CORPORACIÓN SOCIO CULTURAL HUELLAS DE SABIDURÍA (Curadora Ad-Litem)

Documentales:

Téngase como tal los aportados con la contestación de demanda.

PARTE DEMANDADA CONSORCIO LUZ DEL VALLE Y FUNDACIÓN ARTITECTÓNICA ESPERANZA AMNIENTAL.

No contestaron la demanda.

QUINTO: Realizar el control de legalidad.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, solicitando disponibilidad de sala de audiencia correspondiente.

SEPTIMO: Se informa a las partes que de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizara de forma presencial con los debidos protocolos de seguridad por lo que se informará oportunamente la sala.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3bc270aa791e1afa3e712004a0fdddc0ef5fb8a65ab4a37d5cb9a019de23d**

Documento generado en 14/02/2023 12:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que no se observa actuación alguna por la parte demandante para el impulso del proceso, pese habersele requerido conforme lo establece el artículo 317 del C. G. del P. Sírvase proveer,

Cali, 14 de febrero de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0167
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00132-00.

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, observa la instancia que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación de la admisión de la demanda (auto calendado 27 de mayo de 2022), sin que así sucediera.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso en su inciso 2°, que vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo para cumplir la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación respectiva, siendo para el presente caso, la demanda. Por ello, así se procederá, como quiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado para el curso normal de la acción y como consecuencia de ello, se condenará en costas y perjuicios a la parte activa.

Por lo anterior, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito en la presente demanda verbal de restitución de inmueble, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra OLGA LUCÍA YEPES GÓMEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 317 inciso 2 del C.G.P y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.
Fíjese agencias en derecho en cero.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas.

CUARTO: En firme la presente decisión archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

02-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c53beebd105f95dc4418fb6fb09744805c522ce0413330b670a68e39e410df**

Documento generado en 14/02/2023 12:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, informándole que Allianz se sirvió contestar al llamamiento en garantía realizado por el codemandado Francisco Javier Velásquez, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 163
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: NUBIA PAOLA BONILLA y otros
Demandado: FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ FRANCO y otro
Radicación: 76001310301320220014400

En atención a la constancia secretarial que antecede, y revisada la petición presentada por Allianz Seguros S.A., en la cual, pone de presente que allegará un dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, el Juzgado, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso,

RESUELVE

CONCEDER el término improrrogable de **veinte (20) días**, a fin de que el apoderado de la Allianz Seguros S.A., presente ante este Despacho el dictamen pericial al que alude en la contestación hecha al llamamiento en garantía formulado por el codemandado Francisco Javier Velásquez Franco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af57e935c204f3ffe508200105c4d57e78fc140757c275271a373749b76239c**

Documento generado en 14/02/2023 12:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez las presentes diligencias.
Sírvasse proveer.
Cali, febrero 14 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto Interlocutorio No.163

Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS
Demandante: ESTHELA SEPULVEDA MURILLO Y OTROS
Demandada: CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES
Radicación: 760013103013-2022-00153-00

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretarán las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en aplicación al Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, por tanto el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO, CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONVOCAR a las partes dentro presente proceso para que concurran personalmente con el fin de adelantar en una sola audiencia, las actuaciones previstas en los artículo 372 y 373 del C.G.P., asimismo, deberán concurrir sus apoderados.

SEGUNDO. Para tales efectos se señala la hora de las **9 A.M.**, del día **30 del mes de MARZO del año 2023**, fecha en la que se realizará la precitada **diligencia de forma presencial.**

TERCERO. Prevenir a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numeral 4 y 6 del C. G. P. Asimismo, se les informa que en dicha audiencia se practicarán los **interrogatorios a las partes.**

CUARTO. PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P., se decretarán las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Téngase como tal los aportados con la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no contestó la demanda.

QUINTO: Realizar el control de legalidad.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, solicitando disponibilidad de sala de audiencia correspondiente.

SEPTIMO: Se informa a las partes que de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizara de forma presencial con los debidos protocolos de seguridad por lo que se informará oportunamente la sala.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4510cc89461a051df70d95a0831a49118cb5f1b820afa0c5a03daf8eeff6bc9c**

Documento generado en 14/02/2023 12:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que no se observa actuación alguna por la parte demandante para el impulso del proceso, pese habersele requerido conforme lo establece el artículo 317 del C. G. del P. Sírvase proveer,

Cali, 14 de febrero de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0170
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00213-00.

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, observa la instancia que mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación de la admisión de la demanda (auto calendado 17 de agosto de 2022), sin que así sucediera.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso en su inciso 2°, que vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo para cumplir la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación respectiva, siendo para el presente caso, la demanda. Por ello, así se procederá, como quiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado para el curso normal de la acción y como consecuencia de ello, se condenará en costas y perjuicios a la parte activa.

Por lo anterior, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito en la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, instaurada por **CARLOS ANDRÉS AGUILAR MONTROYA**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo dispuesto en el artículo 317 inciso 2 del C.G.P y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.
Fíjese agencias en derecho en cero.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas.

CUARTO: En firme la presente decisión archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

02-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cce2b23f58e3b2daedb8c7666ef533ce0244dca55ff0186da92427dec4b12b**

Documento generado en 14/02/2023 12:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer Provea.

Cali, febrero 14 de 2.023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

- Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

CALI-VALLE

76001-31-03-013-2022-00256-00

Cali, febrero catorce (14) de del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.168

Visto el informe de secretaría que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, no se observa otras direcciones donde se pueda notificar a la parte demandada, además de las señaladas por el apoderado demandante en el acápite de notificaciones.

Así las cosas y conforme lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 108 de la misma obra, se procederá a ordenar el emplazamiento del demandado EDIL BURBANO ESPINOSA, identificado con c.c. No.10.660.798.

En consecuencia, eL Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE EMPLAZAR al demandado EDIL BURBANO ESPINOSA, identificado con c.c. No.10.660.798, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto proferido el 03 de octubre de 2022, dictado dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por ADRIANO TEJADA TEJADA, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Para los efectos indicados en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se publicará el presente auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo

emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información (inciso 6, art. 108 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
-Juez-

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655644579d5d918aa2219c03816700f97768cc55f02b2024f8ed62e9cb0865fb**

Documento generado en 14/02/2023 12:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez informándole que se recibió respuesta de la Dian, informando que la demandada Nutri SAS presenta cobro coactivo con dicha entidad. Sírvase proveer.

Cali, febrero 14 de 2023

La secretaria,

LUZ AYDA GUERRRERO ALZATE

Interlocutorio No.164
2022-00315-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe, AGRÉGUESE a los autos la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, en la prelación del crédito fiscal, como lo dispone el artículo 2494 del Código Civil y 465 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185e1432ae414197fa716c41ce8fec16ff76d7db2f3b12de50953db84d3c2cfb**

Documento generado en 14/02/2023 12:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A Despacho del Señor Juez informando que la parte actora aporta la póliza judicial ordenada en el auto que admite la demanda.

Cali, febrero 14 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.
Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Radicación No. 76001-31-03-013-2023-00003-00

Evidenciado el informe secretarial, el Juzgado:

RESUELVE:

ORDENAR conforme al literal a) numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-51489 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

Líbrese oficio a la referida entidad, para que a costa del interesado se sirva expedir la constancia de inscripción correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **43ba9da0ae05698ae046836dcbe454866a68c9ac9ad77e2e8bf38742c610caf5**

Documento generado en 14/02/2023 12:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, la presente solicitud de desacato. Para proveer.

Cali, 10 de febrero de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Radicación No. 7600131030132023-00022-00.

Primera Instancia.

Cali, febrero diez (10) dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del doctor Henry Alexander Amado Ardila – Coordinador Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, y al doctor Iván Velásquez Gómez, Ministro de Defensa, la Sentencia de Tutela No.025 de fecha febrero 7 de 2023, proferida por este Despacho, mediante la cual se resolvió *“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor del accionante HECTOR FRANSINY RAMOS ARTEAGA, contra el DIREC.DE ASUNTOS LEGALES GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURIDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA í, de conformidad con las argumentaciones atrás señaladas. SEGUNDO: ORDENAR al el DIREC.DE ASUNTOS LEGALES GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURIDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente, la petición presentada el 25 de noviembre de 2022, por el señor HECTOR FRNASSINY RAMOS ARTEAGA,. TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991. CUARTO: De no ser impugnado el presente pronunciamiento, remítase la actuación ante la H. Corte Constitucional, para su eventual Revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. DIEGO FERNANDO CALVACHE (FDO). JUEZ”*

REQUIÉRASE al doctor Henry Alexander Amado Ardila – Coordinador Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, y al doctor Iván Velásquez Gómez, Ministro de Defensa; para que en el término de Cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva informar si se dio cabal cumplimiento al fallo de tutela

Sentencia de Tutela No.025 de fecha febrero 7 de 2023, proferida por este Despacho, dictado dentro de la acción de tutela presentada por HÉCTOR FRANSSINY RAMOS ARTEAGA, contra DIREC.DE ASUNTOS LEGALES GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURIDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al doctor Henry Alexander Amado Ardila – Coordinador Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, y al doctor Iván Velásquez Gómez, Ministro de Defensa; y adviértase que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo pretéritamente indicado; se le dará trámite al INCIDENTE DE DESACATO conforme lo indica el Decreto 2591 de 1991 en los artículos que a continuación se transcriben: “*Artículo 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53. SANCIONES PENALES. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.*”.

TERCERO: De no ser el doctor Henry Alexander Amado Ardila – Coordinador Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, y el doctor Iván Velásquez Gómez, Ministro de Defensa, los encargados del cumplimiento del fallo de tutela en mención, deberán informarlo de manera inmediata al Despacho para proceder con su desvinculación, para lo cual deberán anexar la información e identificación completa de los responsables y proceder con su remisión a quien corresponda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

E2

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d394eac4adf96937846c19e7e8e8b29e3039defb847805abbae140d2b8534f5**

Documento generado en 14/02/2023 12:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, febrero 14 de 32023

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 165

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA LA LIDER S.A.S.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2023-00042-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR,

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 de junio 13 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

No se acredita la calidad de apoderada general que dice tener la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en la entidad demandante (artículo 84 del C.G.P.)

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb29ab6bd66661264b455b18cc3c5070eb554500430da9ee59c1bf45633de945**

Documento generado en 14/02/2023 12:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>